



Recurso de Revisión: R.R.A.I./01037/2023/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./01037/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201182723000103** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Número de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que se han atendido en toda la entidad hasta octubre de 2023 y desde que entró en vigor, el pasado 5 de agosto de 2021, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio.

Desglose la información por año, sexo y edad de los menores, así como el municipio y el tipo de atención otorgada a cada menor (precise qué tipo de atención se les brindó, evite generalidades como restitución de derechos).” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación



con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SDIFO/UT/166/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Beyra González Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, al cual anexó el memorándum número SDIFO/PRODENNAO/1105/2023 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Yarib Hernández García, Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, dirigido a la Directora Jurídica, sustancialmente en los siguientes términos:

Oficio número SDIFO/UT/166/2023

ESTIMADO (A) SOLICITANTE PRESENTE.

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201182723000103**, con fundamento en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

...“Número de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que se han atendido en toda la entidad hasta octubre de 2023 y desde que entró en vigor, el pasado 5 de agosto de 2021, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio.

Desglose la información por año, sexo y edad de los menores, así como el municipio y el tipo de atención otorgada a cada menor (precise qué tipo de atención se les brindó, evite generalidades como restitución de derechos).” ... (sic)

Respuesta:

Hago de su conocimiento que adjunto al presente encontrará el oficio;

- **SDIFO/PRODENNAO/1105/2023**, de fecha 27 de noviembre de 2023, suscrito y firmado por la C. Yarib Hernández García, Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Estado de Oaxaca.

Mediante el cual se da atención a su solicitud de información con número de folio **201182723000103**.

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



Anexo: Memorándum número SDIFO/PRODENNAO/1105/2023

En atención a su memorándum SDIFO/DG/DJ/0615/2023 de fecha veintidós de noviembre del presente año, por el cual informa que con fundamento en el artículo 45 fracción IV de la Ley General de Transparencia, artículo 71 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen gobierno del estado de Oaxaca, de la solicitud de información con número 201182723000103 de la Plataforma Nacional de Transparencia; al respecto me permito informarle lo siguiente:

“Número de niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que se han atendido en toda la entidad hasta octubre de 2023 y desde que entró en vigor, el pasado cinco de agosto de 2021, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio.

Desglose la información por año, sexo y edad de los menores, así como el municipio y el tipo de atención otorgada a cada menor (precise qué tipo de atención se les brindó, evite generalidades como restitución de derechos).”...(sic).

Con base a lo anterior, me permito informarle que no existen registros en nuestra base de datos sobre el número de niños, niñas y adolescentes, en condición de orfandad por feminicidio, en el periodo hasta octubre de 2023 y desde la entrada en vigor, el pasado 5 de agosto de 2021, el Protocolo Nacional de Atención Integral a niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio en toda la entidad. Sin embargo en la base de datos de esta Procuraduría de Protección

se desprende un total de 3 niñas y niños en condición de orfandad por feminicidio, uno de estos atendido en el año 2022 y dos en año 2023, a lo que hago de su conocimiento que la información relativa a los datos personales, es un derecho personalísimo que implica el ejercicio único y exclusivo del propio interesado, es decir el titular de esos datos personales previa identificación, es por ello que no es posible remitir mayores datos solicitados en razón con lo dispuesto con el número 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

Dejando a salvo sus derechos de instar a otra dependencia que cuente con una estadística real de los asuntos que está solicitando con alcance en toda la entidad.

Sin más por el momento, reciba un cordial y respetuoso saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado está siendo omiso en su respuesta puesto que no se le está pidiendo revelar la identidad de los niños, niñas y adolescentes atendidos, ni datos que atañan a su identidad, solo se le están pidiendo datos generales de sexo, edad y tipo de atención, pido se me entregue la información.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente



asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1037/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día diecisiete de enero de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha tres de enero del año en curso, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número SDIFO/DG/DJ/UT/015/2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Beyra González Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención al Recurso de Revisión con número de identificación **R.R.A.I. 1037/2023/SICOM**, me permito desahogar los siguientes alegatos.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **201182723000103**, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

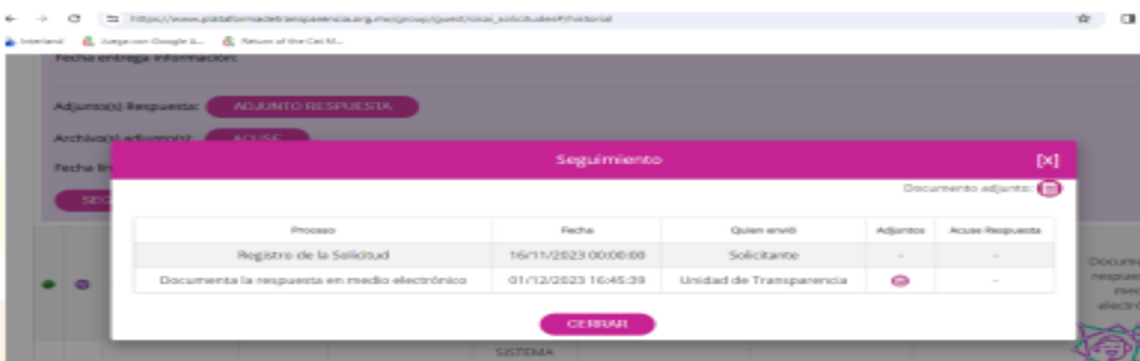
1. Con fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **201182723000103**, mediante el cual la solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad "Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la siguiente información:

"Número de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que se han atendido en toda la entidad hasta octubre de 2023 y desde que entró en vigor, el pasado 5 de agosto de 2021, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio.

Desglose la información por año, sexo y edad de los menores, así como el municipio y el tipo de

atención otorgada a cada menor (precise qué tipo de atención se les brindó, evite generalidades como restitución de derechos).” ... (Sic)

- Con fecha 21 de noviembre del 2023, la Unidad de Transparencia solicitó mediante oficio número **SDIFO/DG/DJ/0158/2023** a la Procuraduría de Protección para los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la información solicitada por el ahora recurrente, en la solicitud con número de folio **201182723000103**.
- Por medio del oficio número **SDIFO/PRODENNAO/1105/2023**, de fecha 27 de noviembre de la presente anualidad, la Procuraduría de Protección para los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, da respuesta a los planteamientos de la solicitud de información, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la ahora recurrente.
- Mediante oficio número **SDIFO/UT/166/2023** de fecha 30 de noviembre del año 2023, se hizo entrega de la información solicitada con número de folio **201182723000103** presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la ahora recurrente; así mismo, se adjuntó la respuesta otorgada por el área, por medio del oficio número **SDIFO/PRODENNAO/1105/2023**, lo cual se corrobora con la captura de pantalla que se anexa al presente.



Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que la hoy recurrente señaló como agravios los siguientes:

“El sujeto Obligado está siendo omiso en su respuesta puesto que no se le está pidiendo revelar la identidad de los niños, niñas y adolescentes, atendidos, ni datos que atañan a su identidad, solo se le están pidiendo datos generales de sexo, edad y tipo de atención, pido se me entregue la información.” ... (Sic)

Se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios de la particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES**, toda vez que **se ha cumplido con la entrega de la información** solicitada por la recurrente.

Derivado del motivo de su inconformidad presentada por la ahora recurrente se advierte que, la solicitante pide conocer el número de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que se han atendido en toda la entidad hasta octubre de 2023 y desde que entró en vigor, el pasado 5 de agosto de 2021, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, así como también pide se desglose la información en los formatos que solicita, por lo que, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información se le dio respuesta de manera puntual a su planteamiento, dándole a conocer que este Sujeto Obligado, solo cuenta con un registro total de tres Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio, que han sido atendidos en el periodo que solicita, siendo que en el año dos mil veintidós se atendió a un menor, y en el año dos mil veintitrés se le dio atención a dos menores.



Ahora bien, si bien es cierto que al momento de hacerle entrega de la información a la ahora recurrente, no se le entrega la información en la forma en la que lo solicita explicándole que esto es; debido a que la información que solicita se le desglose, es información confidencial, con fundamento en el artículo 61º y 62º de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este es un derecho personalísimo que implica el ejercicio único y exclusivo del propio interesado, es decir, del Titular de esos Datos Personales, previa identificación, aunado a que la información solicitada contiene datos personales y estos se refieren a la vida privada, los cuales son notoriamente confidenciales al tratarse de información personal que involucra menores de edad, por lo que deben mantenerse con ese carácter de manera indefinida, teniendo acceso a ella únicamente los titulares de la misma y los Servidores Públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, misma respuesta que reafirmo y amplío, haciéndole saber que con fundamento en el artículo 116º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, *"se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello..."* así como también lo establecido en el artículo 76º, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se establece lo siguiente;

"Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación..."

Aunado a lo anterior, se tiene lo que establece el artículo 7º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

"Artículo 7.

... En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables."

Con lo anterior, queda en evidencia que existe una aceptación tácita por parte de la recurrente que en el caso de entregarse la respuesta a su solicitud como lo requirió, se vulnera el derecho a la intimidad y confidencialidad de los datos personalísimos de los menores de edad, toda vez que en sus agravios menciona que no está pidiendo que se revele la identidad de las Niñas, Niños y Adolescentes, pero al mismo tiempo se advierte que solicita el sexo y la edad de los menores, mismos que forman parte de los Datos sensibles de las Niñas, Niños y adolescentes, por lo que es menester que este Sujeto Obligado se ve en la necesidad de ponderar y anteponer el Derecho superior de los menores.

Por otra parte, este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no tiene Obligación de generar documentos *Ad Hoc* para la entrega de la información, de acuerdo al criterio **03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, que a la literalidad estipula;

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

De igual forma, cabe hacer mención que, ante la existencia de condiciones específicas de vulnerabilidad en la que se encuentran las Niñas, Niños y Adolescentes, se creó el



Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de Orfandad por Femicidio (PNNAOF), con la finalidad de garantizarles el acceso a la justicia a través de la prestación de servicios diferenciados y especializados de ayuda inmediata, asistencia y atención, por parte de las instituciones que tienen ese mandato legal, sin embargo; a la fecha no se ha activado de manera expresa el Protocolo en mención, por lo que dentro de este Sujeto Obligado no existe Departamento o Subprocuraduría que se encargue específicamente de atender estos casos en concreto.

Por lo mismo, a la fecha de la contestación de la presente, no se han generado datos estadísticos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Orfandad por el delito de feminicidio, además que, de acuerdo a la Ley Estatal de Víctimas, es la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas quien debería de generar los datos estadísticos a nivel Estatal, de la información solicitada.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- La respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado a que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- El solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que este sujeto obligado *"El sujeto Obligado está siendo omiso en su respuesta puesto que no se le está pidiendo revelar la identidad de los niños, niñas y adolescentes, atendidos, ni datos que atañan a su identidad, solo se le están pidiendo datos generales de sexo, edad y tipo de atención, pido se me entregue la información."* ... (Sic). Contrario a lo manifestado por la actora, este Sujeto Obligado, es garante de su derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad al artículo 6º constitucional y los principios de máxima publicidad.
- Ahora bien, el recurrente intuye en sus agravios que este sujeto obligado está siendo omiso en su respuesta, al solicitar se le entregue la información requerida,

sin embargo; en ningún momento existe tal omisión, puesto que lo vertido en la respuesta a la solicitante, ahora recurrente, está fundado y motivado por este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201182723000103, se encontró apegada a derecho y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.**

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión; como son:

1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **201182723000103**.
2. Copia simple del oficio número **SDIFO/PRODENNAO/1105/2023**, de fecha 27 de noviembre de la presente anualidad, suscrito y firmado por la Procuradora de este Sujeto Obligado, por el cual brinda la respuesta otorgada a la solicitud presentada por la ahora recurrente.
3. Copia simple del oficio número **SDIFO/UT/166/2023** de fecha 30 de noviembre del año 2023, por el cual se da respuesta a la solicitante ahora recurrente y se anexa el oficio **SDIFO/PRODENNAO/1105/2023**, de fecha 27 de noviembre de la presente anualidad, Suscrito y firmado por la Procuradora de este Sujeto Obligado, por el cual brinda la respuesta otorgada a la solicitud presentada.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:



Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor de este Sujeto Obligado.

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes **determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación**, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el ocho de enero del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha dieciocho de enero del presente año, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

De la misma manera, mediante el acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado realizando alcance a su informe rendido en vía de alegatos, mediante oficio número SDIFO/DG/DJ/UT/046/2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Beyra González Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que fue presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el día veintinueve de febrero de la presente anualidad, en el que informó sustancialmente lo siguiente:

“[...] **PRIMERO.** Con el objetivo de ampliar los alegatos formulados y enviados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de ese sujeto obligado, es necesario mencionar que la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes dependiente de ese sujeto obligado, en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido por los artículos 121 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con los similares 110 y



111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, solo presta asesoría y representación a niñas, niños y adolescentes involucrados en todos los procedimientos penales y/o administrativos en el Estado, es decir, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, sólo interviene cuando una autoridad jurisdiccional le da vista, en estos casos el Agente del Ministerio Público, para que de manera oficiosa ejerza la representación en coadyuvancia, lo que se da en los casos en los que las Niñas, Niños y Adolescentes se encuentran en estado de vulnerabilidad, pero sin perder la tutela original por parte de algún familiar, o en su caso ejerce la representación en suplencia cuando la representación originaria, de quienes ejercen la tutela o la patria potestad es deficiente o dolosa o cuando así lo determine una autoridad judicial, por lo que cabe recalcar que ese Sistema DIF, solo ha proporcionado el acompañamiento en representación en coadyuvancia y/o suplencia en los procedimientos judiciales y administrativos que de manera oficiosa ha solicitado el Ministerio Público, pero ninguno de estos acompañamientos ha concluido en un ingreso de las niñas, niños y adolescentes vulnerados a los centros de albergue de ese Sistema DIF Estatal, por ende no se ha generado dato estadístico de lo solicitado, así como también es evidente que tampoco genera datos estadísticos totales de las niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio en el Estado, ya que después de darles la atención y el acompañamiento como visores garantes para que se garantice el respeto de los derechos humanos, cada uno de estas niñas, niños y adolescentes, han sido entregados a algún familiar, atendiendo a que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de niñas, niños y adolescentes y que es a los progenitores en primer orden y en su defecto a tutores o cuidadores, en su caso, a los miembros de la familia ampliada, a quienes asiste la responsabilidad de los menores ante la ley, para procurar el pleno ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su autonomía progresiva. Por lo que al Estado le asiste el deber primordial de brindar protección y asistencia a los miembros de la familia y particularmente los progenitores, tutores o quienes tengan bajo su responsabilidad a los menores de edad, para la asunción de sus deberes con éstos y el logro efectivo de los derechos de las infancias y adolescencias, preponderantemente generando acciones positivas a aquellos que se encuentran en situación de desamparo y vulneración específica como lo son Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio, siempre privilegiando que éstos se encuentren en un entorno seguro con familia extensa o ampliada.

Mencionando lo anterior, se reitera y concluye que la atención brindada por la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes dependiente de ese sujeto



obligado a las niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio únicamente ha sido a través de la representación en coadyuvancia y/o suplencia a los tres niños y niñas en condición de orfandad de los cuales uno fue atendido en el 2022 y dos en el 2023.

SEGUNDO. Retomando los alegatos formulados y enviados en tiempo y forma por parte de ese sujeto obligado, se insiste que los datos estadísticos generados en todo el Estado de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio es una facultad o atribución que le corresponde ejecutar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, en términos de lo previsto en el artículo 44 párrafo segundo de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, mismo que será denominado Registro Estatal de Víctimas, razón por la cual ese sujeto obligado, no está obligado a generar información que no posee o que es facultad o atribución de otra Institución.

TERCERO. En consecuencia, lo expuesto en líneas que anteceden, se remite en alcance a los alegatos formulados dentro del expediente al rubro indicado, con el objetivo de evidenciar que no le asiste la razón a la parte recurrente, debiéndose calificar sus agravios como infundados e inoperantes, toda vez que en ningún momento se trasgredió por parte de se sujeto obligado su derecho de acceso a la información pública, previsto en el numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]”.

Por lo que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el alcance al informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al informe rendido por el sujeto obligado y las documentales anexas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso, sin que realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con motivo de la respuesta recaída a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el primero de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General



de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...]”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla

general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado lo siguiente: “Número de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que se han atendido en toda la entidad hasta octubre de 2023 y desde que entró en vigor, el pasado 5 de agosto de 2021, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio.

Desglose la información por año, sexo y edad de los menores, así como el municipio y el tipo de atención otorgada a cada menor (precise qué tipo de atención se les brindó, evite generalidades como restitución de derechos).” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Del Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número SDIFO/UT/166/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Beyra González Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, al cual anexó el memorándum número SDIFO/PRODENAO/1105/2023 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Yarib Hernández García, Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, dirigido a la Directora Jurídica.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: “El sujeto obligado está siendo omiso en su respuesta puesto que no se le está pidiendo revelar la identidad



de los niños, niñas y adolescentes atendidos, ni datos que atañan a su identidad, solo se le están pidiendo datos generales de sexo, edad y tipo de atención, pido se me entregue la información.” (Sic), como consta en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado rindió su informe en vía de alegatos, mediante oficio número SDIFO/DG/DJ/UT/015/2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Beyra González Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual reitera su respuesta inicial a la solicitud de información, realizando diversas manifestaciones en relación a los agravios planteados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, en el sentido de devienen como infundados e inoperante y asimismo, en alcance a su informe rendido el sujeto obligado, a través del oficio número SDIFO/DG/DJ/UT/046/2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Beyra González Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, amplía la información proporcionada a la solicitud de información.

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201182723000103.
2. Copia del memorándum número SDIFO/PRODENNAO/1105/2023 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Yarib Hernández García, Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, dirigido a la Directora Jurídica, mediante el cual proporcionó información, respecto a la solicitud de información registrada con el folio 201182723000103, motivo del presente recurso de revisión.
3. Copia del oficio número SDIFO/UT/166/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Beyra González Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, a través del cual otorgó respuesta a la solicitud registrada con el folio 201182723000103.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno



Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

A efecto, de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, así como de su alcance, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán los acuerdos respectivos, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión.

Realizando un análisis a la respuesta otorgada a la solicitud de información por el sujeto obligado, se tiene que informó a la parte interesada, con fundamento en los artículos 45 fracción IV de la Ley General de Transparencia, artículo 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Transparencia, que no existen registros en su base de datos sobre el número de niñas, niños y adolescentes, en condición de orfandad por feminicidio, en



el periodo hasta octubre de 2023 y desde la entrada en vigor, el pasado 5 de agosto de 2021, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio en toda la entidad, razón por la cual la Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, informó que en su base de datos se desprende que fueron atendidos un total de 3 niñas y niños en condición de orfandad por feminicidio, uno en el año 2022 y dos en año 2023.

Haciendo de su conocimiento que la información relativa a los datos personales, es un derecho personalísimo que implica el ejercicio único y exclusivo del propio interesado, es decir el titular de esos datos personales previa identificación, es por ello que no es posible remitir mayores datos solicitados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dejando a salvo sus derechos de instar a otra dependencia que cuente con una estadística real de los asuntos que está solicitando con alcance en toda la entidad.

Asimismo, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, manifestó que se dio respuesta de manera puntual a la solicitud de acceso a la información, dándole a conocer a la particular que ese sujeto obligado, solo cuenta con un registro total de tres Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio, que han sido atendidos en el periodo que solicita, siendo que en el año dos mil veintidós se atendió a un menor y en el año dos mil veintitrés se le dio atención a dos menores.

Ahora bien, si bien es cierto que al momento de hacerle entrega de la información a la ahora recurrente, no se le proporciona en la forma en la que lo solicita, ello debido a que se trata de información confidencial, con fundamento en el artículo 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este es un derecho personalísimo que implica el ejercicio único y exclusivo del propio interesado, es decir, del Titular de esos Datos Personales y estos se refieren a la vida privada, los cuales son notoriamente confidenciales al tratarse de información personal que involucra menores de edad, por lo que deben mantenerse con ese carácter de manera indefinida, teniendo acceso a ella únicamente los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, misma respuesta que se reitera y amplía, haciéndole saber que con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, *“se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus*



representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...” así como también lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación...”.

Aunado a lo anterior, se tiene lo que establece el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

“Artículo 7.

... En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

Con lo anterior; queda en evidencia que existe una aceptación tácita por parte de la recurrente que en el caso de entregarse la respuesta a su solicitud como lo requirió, se vulnera el derecho de la intimidad y confidencialidad de los datos personalísimos de los menores de edad, toda vez que en sus agravios menciona que no está pidiendo que se revele la identidad de las Niñas, Niños y Adolescentes, pero el mismo tiempo se advierte que solicita el sexo y la edad de los menores, mismos que forman parte de los datos sensibles de las Niñas, Niños y adolescentes, por lo que es menester que ese sujeto obligado se ve en la necesidad de ponderar y anteponer el Derecho Superior de los Menores.

Por otra parte, ese Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no tiene obligación de generar documentos Ad Hoc para la entrega de la información, de acuerdo al criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la literalidad estipula:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información



o del lugar donde se encuentren. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De igual forma, cabe hacer mención que, ante la existencia de condiciones específicas de vulnerabilidad en la que se encuentran las Niñas, Niños y Adolescentes, se creó el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio (PNNAOF), con la finalidad de garantizarles el acceso a la justicia a través de la prestación de servicios diferenciados y especializados de ayuda inmediata, asistencia y atención, por parte de las instituciones que tienen ese mandato legal, sin embargo; a la fecha no se ha activado de manera expresa el Protocolo en mención, por lo que dentro de ese sujeto obligado no existe Departamento o Subprocuraduría que se encargue específicamente de atender esos casos en concreto.

Por lo mismo, a la fecha de la contestación de la presente, no se han generado datos estadísticos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Orfandad por el delito de feminicidio, además que, de acuerdo a la Ley Estatal de Víctimas, es la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas quien debería de generar los datos estadísticos a nivel estatal, de la información solicitada.

Por consiguiente, contrario a lo expresado por la parte recurrente en el motivo de inconformidad del recurso de revisión, ese sujeto obligado en ningún momento fue omiso en atender su solicitud de información, toda vez, que de manera fundada y motivada otorgó respuesta a dicha solicitud.

De la misma manera, el sujeto obligado en alcance a su informe rendido en vía de alegatos, informó que la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes dependiente de ese sujeto obligado, en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido por los artículos 121 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con los similares 110 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, solo presta asesoría y representación a niñas, niños y adolescentes involucrados en todos los procedimientos penales y/o administrativos en el Estado, es decir, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, sólo interviene cuando una autoridad jurisdiccional le da vista, en estos casos el Agente del Ministerio Público, para que de manera oficiosa ejerza la representación en coadyuvancia, lo que se da en los casos en los que las Niñas, Niños y Adolescentes se encuentran en estado de vulnerabilidad, pero sin perder la tutela original por parte de algún familiar, o en su



caso ejerce la representación en suplencia cuando la representación originaria, de quienes ejercen la tutela o la patria potestad es deficiente o dolosa o cuando así lo determine una autoridad judicial, por lo que cabe recalcar que ese Sistema DIF, solo ha proporcionado el acompañamiento en representación en coadyuvancia y/o suplencia en los procedimientos judiciales y administrativos que de manera oficiosa ha solicitado el Ministerio Público, pero ninguno de estos acompañamientos ha concluido en un ingreso de las niñas, niños y adolescentes vulnerados a los centros de albergue de ese Sistema DIF Estatal, por ende no se ha generado dato estadístico de lo solicitado, así como también es evidente que tampoco genera datos estadísticos totales de las niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio en el Estado, ya que después de darles la atención y el acompañamiento como visores garantes para que se garantice el respeto de los derechos humanos, cada uno de estas niñas, niños y adolescentes, han sido entregados a algún familiar, atendiendo a que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de niñas, niños y adolescentes y que es a los progenitores en primer orden y en su defecto a tutores o cuidadores, en su caso, a los miembros de la familia ampliada, a quienes asiste la responsabilidad de los menores ante la ley, para procurar el pleno ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su autonomía progresiva. Por lo que al Estado le asiste el deber primordial de brindar protección y asistencia a los miembros de la familia y particularmente los progenitores, tutores o quienes tengan bajo su responsabilidad a los menores de edad, para la asunción de sus deberes con éstos y el logro efectivo de los derechos de las infancias y adolescencias, preponderantemente generando acciones positivas a aquellos que se encuentran en situación de desamparo y vulneración específica como lo son Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio, siempre privilegiando que éstos se encuentren en un entorno seguro con familia extensa o ampliada.

Por lo que, la atención brindada por la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes dependiente de ese sujeto obligado a las niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio únicamente ha sido a través de la representación en coadyuvancia y/o suplencia a los tres niños y niñas en condición de orfandad de los cuales uno fue atendido en el 2022 y dos en el 2023.

Asimismo, retomando los alegatos formulados y enviados en tiempo y forma por parte de ese sujeto obligado, se insiste que los datos estadísticos generados en todo el Estado de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio es una facultad o atribución que le corresponde ejecutar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, en términos de lo previsto en el artículo 44 párrafo segundo de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, mismo que será denominado



Registro Estatal de Víctimas, razón por la cual ese sujeto obligado, no está obligado a generar información que no posee o que es facultad o atribución de otra Institución.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, realizó ampliación a la respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información, proporcionando mayor información a la ahora parte recurrente en relación con la información de su interés.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:



Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1037/2023/SICOM.